

**DEJA SIN EFECTO: DECRETO EXENTO N°  
01225 QUE APRUEBA PAGO CAUSA JUDICIAL  
QUE INDICA, CAUSA O-27-2023 DEL SEGUNDO  
JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR.**

**VALLENAR,**

**28 MAR 2024**

**DECRETO EXENTO N.º**

01273

**VISTOS:**

1. Decreto número 01225 de fecha 26 de marzo de 2024, que aprueba pago de causa judicial que se indica, causa O-27-2023 Del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.
2. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por el 2º Juzgado de Letras de Vallenar.
3. Memorándum N° 157/2024 de fecha 21 de marzo de 2024 emitido por el Sr. Pablo Garín Madariaga director de la Dirección Jurídica, dirigido a la Sra. Teresa Illanes Morales, Directora Subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas.
4. Certificado N° DAF-C00915-2024 de fecha 22 de marzo del año 2024 suscrito por la Directora de la Dirección de Administración y Finanzas (s) de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, que indica la disponibilidad presupuestaria para los pagos convenidos
5. Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021, que nombra a don Armando Flores Jiménez como alcalde de la comuna de Vallenar.
6. Decreto Exento N°1892 de fecha 09 de julio del año 2021, que rectifica el Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021.
7. Decreto N° 3157 de fecha 29 de septiembre del año 2023, que nombra a Sra. Maria Fuentes Cruz como Secretario Municipal (s).
8. Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
9. Y las facultades otorgadas mediante la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante certificado de disponibilidad presupuestaria N° DAF-C00915-2024, de fecha 22 de marzo de 2024, solicitado a través de Memorandum N° 157/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, por el cual se dará cumplimiento a la resolución de fecha 18 de marzo 2024 emitido por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en causa O-27-2023, caratulado **ZEPEDA / MUNICIPALIDAD DE VALLENAR**, que determina el pago de lo sentenciado por el tribunal más costas. Se obliga pagar a la Ilustre Municipalidad de Vallenar al pago de **\$1.703.985 (Un millón setecientos tres mil novecientos ochenta y cinco pesos)**.
2. Que, por un error involuntario se calculó de forma incorrecta el monto a consignar al tribunal, siendo este último un monto mayor a lo dispuesto en el decreto 01225 de fecha 26 de marzo de 2024 y en el certificado de disponibilidad presupuestaria N° DAF-C00915-2024, de fecha 22 de marzo de 2024.
3. Que, en virtud de lo señalado previamente, se torna necesario dejar sin efecto, en el siguiente tenor:

**DECRETO:**

1. **DÉJESE SIN EFECTO:**, Decreto número 01225 de fecha 22 de marzo de 2024, que aprueba pago de causa judicial que se indica, causa O-27-2023 Del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**MARIA FUENTES CRUZ**  
**SECRETARIA (S) MUNICIPAL**



  
**ARMANDO FLORES JIMÉNEZ**  
**ALCALDE DE LA COMUNA**

**Distribución:**

- Dirección de Administración y Finanzas
  - Dirección de Control Interno
  - Dirección Jurídica
  - Transparencia Municipal
  - Arch. Of. de Partes.
- AFJ/MFC/PGM/vvg.



**Vallenar**  
**Avanza**



**Dirección  
Jurídica**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR  
REGIÓN DE ATACAMA**



**APRUEBA PAGO CAUSA JUDICIAL QUE  
INDICA, CAUSA O-27-2023 DEL SEGUNDO  
JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR.**

**VALLENAR,**

**26 MAR 2024**

**DECRETO EXENTO N.º**

**01225**

**VISTOS:**

1. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por el 2º Juzgado de Letras de Vallenar.
2. Memorándum N° 157/2024 de fecha 21 de marzo de 2024 emitido por el Sr. Pablo Garín Madariaga director de la Dirección Jurídica, dirigido a la Sra. Teresa Illanes Morales, Directora Subrogante de la Dirección de Administración y Finanzas.
3. Certificado N° DAF-C00915-2024 de fecha 22 de marzo del año 2024 suscrito por la Directora de la Dirección de Administración y Finanzas (s) de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, que indica la disponibilidad presupuestaria para los pagos convenidos.
4. Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021, que nombra a don Armando Flores Jiménez como alcalde de la comuna de Vallenar.
5. Decreto Exento N°1892 de fecha 09 de julio del año 2021, que rectifica el Decreto Exento N°1831 de fecha 28 de junio del año 2021.
6. Decreto N° 3157 de fecha 29 de septiembre del año 2023, que nombra a Sra. Maria Fuentes Cruz como Secretario Municipal (s).
7. Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
8. Y las facultades otorgadas mediante la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006.

## **CONSIDERANDO:**

1. Mediante certificado de disponibilidad presupuestaria N° DAF-C00915-2024, de fecha 22 de marzo de 2024, solicitado a través de Memorandum N° 157/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, por el cual se dará cumplimiento a la resolución de fecha 18 de marzo 2024 emitido por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en causa O-27-2023, caratulado **ZEPEDA / MUNICIPALIDAD DE VALLENAR**, que determina el pago de lo sentenciado por el tribunal más costas. Se obliga pagar a la Ilustre Municipalidad de Vallenar al pago de **\$1.703.985 (Un millón setecientos tres mil novecientos ochenta y cinco pesos)**. Dicho monto será pagado al demandante en su totalidad y de la manera que más adelante se indica.

## **DECRETO:**

1. **CÚMPLASE**, con lo señalado en la resolución dictada en causa judicial O-27-2023, caratulada **ZEPEDA/MUNICIPALIDAD DE VALLENAR** del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.
2. **PÁGUESE**, al SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE VALLENAR, la suma de **\$1.703.985 (Un millón setecientos tres mil novecientos ochenta y cinco pesos)**. Dicho monto será pagado mediante transferencia electrónica realizada a la siguiente cuenta bancaria:

**Banco:**

**Tipo de Cuenta:**

**N° de Cuenta:**

**Nombre:**

**Rol Único Tribut:**

**Correo Electrónico:**

3. **IMPÚTESE** el gasto que irrogue el cumplimiento del presente Decreto Exento a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por Daños a Terceros y/o la Propiedad" Área de Gestión 1-26-26 del presupuesto Municipal Vigente.
4. **ORDÉNESE** el pago de las sumas acordadas en la forma antes indicada el día 28 de marzo del año 2024.

5. **DESE CUENTA** del pago una vez efectuado ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar por quien corresponda.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**MARIA FUENTES CRUZ**  
**SECRETARIO (S) MUNICIPAL**



  
**ARMANDO FLORES JIMÉNEZ**  
**ALCALDE DE LA COMUNA**

**Distribución:**

- Dirección de Administración y Finanzas
  - Dirección de Control Interno
  - Dirección Jurídica
  - Transparencia Municipal
  - Arch. Of. de Partes.
- AFJ/MFC/PGM/vvg.



**Vallenar  
Avanza**



Dirección de Administración y Finanzas  
Departamento de Contabilidad y Presupuesto



**CERTIFICADO N.º** DAF-C00915-2024

**Teresa Illanes Morales**, Directora de Administración y Finanzas (S), de La Ilustre Municipalidad de ValLENAR, que suscribe certifica que:

De acuerdo a lo solicitado en el Memo N° 157 de la Dirección Jurídica, existe disponibilidad presupuestaria para:

- En el marco del pago de sentencia de fecha 18/03/2024, correspondiente a la causa rol O-27-2023, caratulada Zepeda, se ordena el pago de la suma única y total de \$1.703.985.- (Un millón setecientos tres mil novecientos ochenta y cinco pesos)
- Teresa Zepeda Hidalgo

Dicho valor será imputado a la cuenta 215.26.02.000.000.000 "Compensación por daños a Terceros y/o a la Propiedad", Área de gestión 1-26-26 del presupuesto municipal vigente.

PHPH /cktv

 Firma Electrónica Avanzada  
Teresa Lucía Illanes Morales  
Directora (S) Dirección de  
Administración y Finanzas  
Fecha: 22/03/2024 17:12:09 -0300

VALLENAR, ..... 22/03/2024



Este documento ha sido suscrito por medio de una Firma Electronica Avanzada según lo señalado en la Ley N° 19.799.  
El documento original puede ser visualizado en <https://aplicaciones.valLENAR.cl> ingresando el siguiente código de verificación :  
pwgj20240322-07583

Vallenar, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Vistos, oídos y considerando.

**Primero:** Que con fecha 11 de diciembre de 2023, comparece el abogado don José Ignacio Díaz Maldonado en representación judicial según se acreditará de doña Teresa Isabel Zepeda Hidalgo, desempleada, cedula de identidad número con domicilio en quien deduce demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, indebido e improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, persona jurídica del giro de su denominación RUT 69.030.500-3, representada por su alcalde don Armando Pablo Flores Jiménez, cedula de identidad ambos con domicilio en Plaza N° 25, Vallenar.

Expone que su representada ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia el día 01/01/2007 para la demandada hasta el 31 de octubre de 2023, fecha en que le fue informado que su contrato no se renovarían, comunicación que fue efectuada sin aplicación de las normas pertinentes. Las labores que ejecutaba su representada eran las de auxiliar de aseo en distintas dependencias municipales en una jornada de 25 horas semanales, con horario de lunes a viernes.

Expone que del tenor de las cláusulas contenidas en los contratos denominados a honorarios, aparecen manifestaciones claras de una realidad de control y supervisión estrecha con un perfil de funciones difuso. Además, las funciones realizadas eran labores permanentes y habituales de la municipalidad, en ningún caso se trataba de cometidos específicos, por lo que su contratación excede con creces lo establecido en la Ley 18.883 específicamente en su artículo 4, pues de sus actividades debían dar cuenta mensual a través de un informe entregado a sus jefaturas directas, quien posteriormente lo remitía a la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad, donde se emitía el correspondiente decreto de pago por sus honorarios. De esta forma, en cuanto a sus funciones, estaba sujeta al estricto cumplimiento de las tareas encomendadas por su jefatura.

En cuanto a la remuneración expresa que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, esta corresponde a la suma de \$255.270 con una jornada de 25 horas semanales de forma regular, distribuidas en 5 días de la semana, de 08:00 a 13:00 horas.

Señala que no obstante que los sucesivos contratos de trabajo que su representada suscribió en oposición a la legislación vigente en el marco de una supuesta relación civil, la realidad es que siempre desarrolló sus funciones bajo vínculo de subordinación y dependencia, y no podía apartarse de las directrices impartidas por sus superiores jerárquicos. En ningún caso se trató de un quehacer específico y acotado en el tiempo, ya que aun cuando se celebró entre las partes sucesivos contratos a honorarios, lo que en realidad sucedió es que desempeñó labores correspondientes a la gestión municipal de manera ininterrumpida.

Precisa que siempre fue la demandada la que pagó sus remuneraciones y la que por medio de cada una de sus jefaturas, impartió las directrices y órdenes para el desarrollo de sus funciones, la trabajadora nunca realizó actividad alguna por iniciativa propia, todas siempre fueron dentro de la estructura orgánica jerarquizada de la Municipalidad. Siempre le fue impuesto un horario de trabajo, el cual se controlaba a través del reloj control, a lo anterior se suma que para tomar vacaciones o salir del lugar de trabajo durante la jornada asignada, debía solicitar la autorización de sus jefaturas directas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWBGXMHXXEK

Así las cosas, se pueden sumar una serie de hechos que dan cuenta de una clara e indiscutible relación de subordinación y dependencia, teniendo un cargo evidentemente estable, permanentes e indispensables para la Organización jerárquica de la Municipalidad demandada, entre otros los siguientes: a. Contaba con credencial municipal. b. Se pagaban sus periodos en que se encontraba con licencia médica. c. Siempre me fue otorgado un feriado legal de 15 días hábiles al año. d. Se le entregaron aguinaldos y reajustes remuneracional. e. Acceso a uso de días administrativos. f. Derecho a licencia médica por pre y posta natal o enfermedad de hijo menor de un año. Es del caso señalar, además, que la demanda reiterativamente en los distintos contratos que se les obligaban suscribir, la contratación tenía una duración determinada, es la misma Municipalidad demandada la que incorporaba una cláusula en este sentido. En definitiva, el contrato "a honorarios", no era sino una formalidad para ocultar una ilegalidad manifiesta de contratación realizada por la Municipalidad, pues las labores que desarrollaban, sumado a otras actividades relacionadas eran esencialmente labores subordinadas. Si bien es cierto, su representada aceptó otorgar boletas de honorarios por los pagos que recibía como contraprestación a sus servicios, bajo suscripción de un contrato a honorarios, esto sucedió porque no tenía otra opción, pues si no estabas de acuerdo simplemente era despedida.

Respecto del término de la relación laboral y del despido injustificado señala que el pasado 31 de octubre de 2023, fue informado de la finalización unilateral de la relación laboral, sin ninguna causal legal ni descripción de hechos que sirviera de fundamento. Tampoco se acompañó comprobante alguno que diera cuenta del pago de sus cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado ni copia del estado de sus cotizaciones de previsión social, por lo que procede declarar el carácter de injustificado del despido, al ser una medida ilegal y abusiva.

Finalmente luego de las citas legales solicita, tener por interpuesta demanda por reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, indebido e improcedente y cobro de prestaciones, con expresa condenación en costas, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar representada legalmente por su alcalde don Armando Pablo Flores Jiménez, acogerla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando en sentencia definitiva que:

1. Existió relación de subordinación y dependencia entre su representada y la Ilustre Municipalidad de Vallenar entre su fecha de ingreso y el 31 de octubre de 2023.
2. Que el despido del que fue objeto su representada, comunicado el 31 de octubre de 2023 y que se hizo efectivo el 01 de noviembre de 2023 es ilegal, injustificado, indebido e improcedente.
3. Que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones; Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de \$ 255.270 Indemnización por años de servicio (11 años), por la cantidad de \$2.807.970. Recargos legales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, en el caso el equivalente al 50% respecto de la indemnización señalada en el artículo 163 del mismo cuerpo legal. Al caso la suma asciende a \$1.403.985. Cotizaciones de seguridad social (AFP, SALUD y AFC), por todo el periodo trabajado, esto es desde 01 de enero de 2007 a 31 octubre de 2023.
4. Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
5. Que se condene en costas a la demandada.



Código: TWBGXMHXXEK

**Segundo:** Con fecha 23 de febrero de 2022, se celebró audiencia preparatoria con la asistencia del abogado de la demandante, ocasión en la que se efectuó por el tribunal la relación somera de la denuncia y su contestación, se efectuó el llamado a conciliación el que se tuvo por frustrado, se fijaron los hechos controvertidos de la siguiente manera; 1.- Efectividad de haber prestado la demandante, servicios personales bajo subordinación y dependencia para la demandada, en caso afirmativo, fecha de inicio de la relación laboral y estipulaciones contractuales, especialmente, naturaleza o carácter de las labores, jornada de trabajo y remuneración pactada. 2.- Efectividad de que la demandada despidió a la actora. En la afirmativa, fecha de la desvinculación, causal de despido invocada, hechos en que se funda y aptitud de los mismos para configurarla. 3.- Efectividad que la demandada cumplió con los requisitos formales del artículo 162 del Código del Trabajo para el despido. 4.- Efectividad de que la demandada adeude a la actora cotizaciones previsionales. En caso afirmativo, periodos y montos. Para posteriormente ofrecer la parte compareciente la prueba que pretende valerse en audiencia de juicio.

**Tercero:** Que con fecha 07 de marzo de 2024 se celebró la audiencia de juicio, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, ocasión en la se rindió la prueba ofrecida por la demandante, se realizaron las observaciones a la prueba por los profesionales y se fijó fecha para la dictación de sentencia.

**Cuarto:** Que a fin de acreditar sus asertos la actora rindió la siguiente prueba.

Documental: 1.- Certificado emitido por el Fondo Nacional de Salud de fecha 16 de noviembre de 2023. 2.- Certificado de imposiciones de fecha 23 de noviembre de 2023. 3.- Listado de personas contratadas a honorarios en la Municipalidad de Vallenar durante el mes de octubre 2023. 4.- Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por Teresa Isabel Zepeda Hidalgo.

Confesional, debiendo absolver posiciones el Sr. alcalde don Armando Pablo Flores Jiménez, quien no compareció.

Testimonio de doña Elda Cristina Julio Loyola, quien en términos simples manifestó que conoce a la actora desde pequeña, y que sabe que ella trabajaba para la municipalidad, la veía salir de su casa para el trabajo a las 07:15 y llegar a las 13:30 horas de lunes a viernes y que ganaba \$200.000 aproximadamente, hacía funciones de aseo o mandado, desde inicios de 2007 a octubre de 2023.

Exhibición de documentos: Solicitó que el demandado exhiba, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto de demandante de autos, los siguientes documentos: 1.- Hoja de registro de asistencia de todo el periodo trabajado. 2.- Copia de contratos de honorarios y decretos alcaldicios que los aprueban de todo el periodo trabajado. 3.- Copia de informes mensuales de gestiones realizadas durante todo el periodo trabajado. 4.- Decreto de pago de las remuneraciones mensuales, elaborados por la Dirección de Administración y Finanzas Municipales durante todo el periodo trabajado. 5.- Carta de despido y/o comunicación de no renovación de contrato.

**Quinto:** Que por su parte la demandada no rindió prueba alguna ante su ausencia a la audiencia preparatoria que le impidió su ofrecimiento.

**Sexto:** Que el contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 7° del Código del ramo que dispone: "...es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWBGXMHXXEK

recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, y el artículo 8° del mismo cuerpo legal, mandata: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. Que asimismo la doctrina indica que en materia laboral debe aplicarse el denominado principio de la primacía de la realidad, que refiere que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero”<sup>1</sup>, pues se basa en el hecho de que en “materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne expresa” (Gamonal Contreras, Sergio, Fundamentos del derecho laboral, Santiago, Ediciones Der Limitada, año 2020, p. 220)

**Séptimo:** Que en vista de lo referido, para determinar la existencia de una relación que deba ser protegida por el estatuto laboral se requiere verificar en la realidad la presencia de servicios personales, contraprestación pecuniaria y vínculo de subordinación y dependencia, por lo que identificándose dichos elementos se tornan plenamente las normas del Código del Trabajo a la relación contractual.

**Octavo:** Que ha sido establecido que la actora se desempeñó como auxiliar de aseo para la municipalidad, al constar sus antecedentes personales como nombre, rut y domicilio en el listado de personas que prestan servicios para la municipalidad correspondiente al mes de octubre de 2023, como asimismo se desprende de las diferentes boletas de honorarios extendidas por la trabajadora por este tipo de servicios para la municipalidad, lo que abonado con el testimonio de doña Elda Cristian Julio Contreras quien conteste y dando razón de sus dichos expresó que la demandante trabajaba para la entidad edilicia desde 2007 a 2023, por lo que es posible establecer además, que estas funciones fueron desarrolladas en aquellos años, desde 01 de enero de 2007 hasta octubre de 2023.

Es dable destacar que este hecho establecido no ha sido controvertido por la abogada demandada en sus observaciones a la prueba, reconociéndolo expresamente, controvertiendo más bien, la naturaleza de estos servicios personales, al indicarse que la misma habría sido de naturaleza civil, en el marco de lo establecido por el artículo 4° de la Ley 18.883, que dispone: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde”.

**Noveno:** Que para acreditar la prestación de los servicios personales se allegaron a la causa mediante la exhibición de documentos, decreto 02052 de 31 de mayo de 2023 y su respectivo contrato de fecha 2 de mayo del mismo año, decreto 0395 de 17 de febrero del mismo año y su contrato de 03 de enero de 2023, decreto 03271 de 27 de octubre de 2022 y su contrato de 03 de octubre de 2022, decreto 02047 de 22 de julio de 2022 y su respectivo contrato de 04 de julio del mismo año, decreto 0189 de 26 de enero de 2022 y su contrato de 04 de enero de 2022, todos instrumentos suscritos por la Ilustre Municipalidad de ValLENAR, en lo que se refiere a los decretos, y por ambas partes, en caso de los contratos, en donde se establecen como funciones a realizar por la actora, labores de auxiliar de aseo en distintas dependencias del ente municipal. Si bien respecto del periodo anterior a la fecha de estos documentos, no se han acompañado otros decretos y contratos diferentes a los dos últimos dos años trabajados, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del trabajo, y se estimará que desde el año 2007 a 2021 la trabajadora también desempeñó las mismas funciones.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWBGXMHXXEK

**Décimo:** Que habiéndose acreditado la prestación de labores en favor de la demandada, es posible establecer además que la actora efectivamente recibía una contraprestación en dinero por sus funciones, cuyo monto se desprende de los documentos mencionados en el motivo anterior y de boletas de honorarios que la actora extendía a la municipalidad por sus servicios y sus respectivos decretos de pagos exhibidos por la demandada, siendo la último pago por \$255.270, la que se tendrá presente para efecto de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

**Undécimo:** Que en cuanto al vínculo de subordinación y dependencia se manifiesta de diversas maneras, pudiendo señalarse como características de la existencia del mismo la dependencia personal del trabajador y su inserción en la estructura de la empresa, y entendiendo este vínculo como la sujeción al poder directivo del empleador, puede establecerse su existencia mediante la comprobación de indicios de subordinación, tales como control de asistencia, cumplimiento de horario y jornada, cumplimiento de instrucciones y ordenes; así como indicios de fiscalización, que vendría siendo la supervisión directa, dependencia jerárquica o la obligación de rendir cuenta. (Gamonal Contreras, Sergio, Derecho individual del trabajo, Santiago, Ediciones Der Limitada, año 2021, p. 26.)

**Duodécimo:** Que, en este orden de ideas, de la sola lectura de los contratos analizados se constata en todos la existencia de cláusulas que establecen una jornada laboral obligatoria, derecho a pago de horas extraordinarias y viáticos, así como derecho a solicitar días administrativos y periodos de feriado legal; que a dicha circunstancia debe sumarse que ha quedado comprobada la existencia de la obligación –necesaria para generar el pago de la prestación– de reportar las actividades realizadas en el mes por la actora, a través de los informes de desempeño. A mayor abundamiento, no habiendo comparecido el representante de la entidad edilicia a estrado, se hará a su respecto efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, en cuanto a tener por cierto el régimen de subordinación y dependencia reclamado en la demanda, siendo estos antecedentes más que suficientes para tener por comprobado este presupuesto necesario para configurar la relación de naturaleza laboral.

**Décimo tercero:** Que siendo de la naturaleza del contrato a honorarios la libertad que goza el prestador para decidir el momento, la forma y la duración de como prestará sus servicios, resulta prístino que lejos de asistirle al demandante la autonomía para decidir estos elementos, se ha verificado que en los hechos la actora era controlada en el tiempo en que debía encontrarse a disposición del empleador, horarios de trabajo y fiscalización de sus jefatura respecto a las labores que debía cumplir, por lo que al amparo del artículo 8° ya transcrito, sin importar la denominación que se le haya dado a la relación entre las partes litigantes, esta correspondía a una de naturaleza laboral.

**Décimo cuarto:** Que en este punto será descartada la postura de la demandada argüida en las observaciones a la prueba, mediante la cual asegura que la actora se encontraba vinculada con el Servicio conforme lo permite el artículo 11 de la Ley N°18.834, desde que es claro de la descripción de las labores a cumplir por parte de la demandante y la duración del vínculo, que no resulta posible de estimarse como contratada para cometidos específicos y no habituales, y además porque las labores encargadas carecen de especificidad para considerar que a la actora se le contrató en razón de su profesión concreta, calidad que tampoco ha resultado probada en juicio.

**Décimo quinto:** Que igualmente será descartada la alegación sobre a que en esta situación debe aplicarse la teoría de los actos propios, pues lo que se pretende por el demandado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWBGXMHXXEK

con este argumento constituye una abierta vulneración a los principios rectores del Derecho Laboral, al tener esta teoría “su fundamento y aplicación en el ámbito civil, respecto a sujetos que habiendo obrado en contradicción con sus propios actos, lo han hecho con libertad y autonomía”, resultando indudable que “en el ámbito del Derecho del Trabajo el punto de partida es diferente, en tanto todo trabajador sometido a subordinación jurídica encuentra limitada su libertad y autonomía”, al encontrarse el trabajador durante la vigencia de la relación laboral, en una situación de debilidad e inferioridad respecto a su empleador, y por ende, las acciones u omisiones que resulten en contravención de sus propios derechos, encuentran su razón de ser en el temor a sufrir represalias por parte de quien detenta el poder de dirección -fundamentalmente, a perder su fuente de trabajo; (Rol 18.304-2016 Excma. Corte Suprema. ) siendo fallado por la Excma. Corte Suprema en este mismo sentido, al indicar que “Se trata de una teoría cuyo origen se sí encuentra en el derecho privado aplicable en relaciones al menos en forma relativa equilibradas o, en otros términos, sin una asimetría significativa entre las partes, lo que no es el caso en materia laboral”. (<https://federicorosenbaum.blogspot.com/2019/03/la-teoria-del-acto-propio-es-aplicable.html>)

**Décimo sexto:** Que, en virtud de todo lo analizado, es que se dará lugar a declarar que la vinculación entre la actora y la Municipalidad de Vallenar constituyó en los hechos una relación laboral, debiendo aplicarse a su respecto las normas del Código del Trabajo.

**Décimo séptimo:** Que dándose lugar a la declaración de la relación laboral, se hace procedente entonces analizar las circunstancias en que ocurrió la separación de la trabajadora demandante.

**Décimo octavo:** Que se ha indicado por la trabajadora que con fecha 31 de octubre de 2023 le fue informado que su contrato no se renovaría, sin aplicación de los artículos 5, 6 y 7 del artículo 162 del mismo cuerpo normativo que disponen: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda”.

**Décimo noveno:** Que al contemplarse la relación de carácter laboral y no habiéndose exhibido la carta de despido correspondiente, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWBGXMHXXEK

artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, se estimará que la desvinculación lo fue en los términos expuestos por la demandante, es decir, sin carta de aviso previa, y sin antecedentes que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, a mayor abundamiento, de los certificados de imposiciones y Fondo Nacional de Salud, consta el no pago de las cotizaciones de la empresa empleadora, por lo que se dará lugar a esta petición, declarándose entonces injustificado el despido.

**Vigésimo:** Que en atención a los apercibimientos aplicados, no comprobándose el pago de ninguno de los conceptos reclamados, es que se dará lugar a las prestaciones reclamadas, esto es, la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de \$ 255.270, indemnización por 11 años de servicio por la cantidad de \$2.807.970, recargos legales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de \$1.403.985 y cotizaciones de seguridad social (AFP, SALUD y AFC), por todo el periodo trabajado, esto es desde 01 de enero de 2007 a 31 octubre de 2023.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 7, 161, 162, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge la demanda deducida por el abogado don José Ignacio Díaz Maldonado en representación de doña Teresa Isabel Zepeda Hidalgo en contra de la Ilustre Municipalidad de Valledor representada por su alcalde don Armando Pablo Flores Jiménez, todos ya individualizados declarándose:

a) Que entre las partes existió una relación laboral desde el 01 de enero de 2007 a 31 de octubre de 2023.

b) Que el despido de 31 de octubre de 2023 es injustificado e improcedente.

c) Que en consecuencia de lo declarado en las letras anteriores, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de \$ 255.270.
- indemnización por 11 años de servicio por la cantidad de \$2.807.970.
- Recargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de \$1.403.985.
- Cotizaciones de seguridad social (AFP, SALUD y AFC), por todo el periodo

II. Oficiarse a las instituciones previsionales que correspondan a fin de iniciar las acciones de cobro respectivas.

III. Que las sumas ordenadas pagar se solucionarán con los reajustes e intereses que prescriben los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que habiendo resultado totalmente perdidosa la parte demandada, será condenada las costas generadas en esta sede, regulándose las mismas en \$300.000.

La presente sentencia se entiende notificada a las partes en la fecha de su inclusión en la carpeta virtual. Regístrese y archívese en su oportunidad.



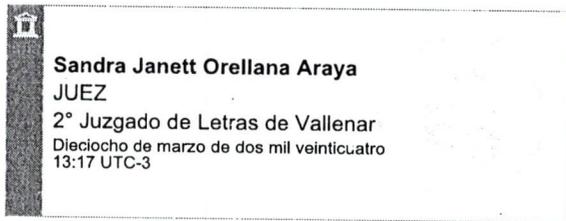
Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWBGXIMHXEK

Sentencia dictada por doña Sandra Orellana Araya, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar.

**RIT O-27-2023**  
**RUC 23- 4-0534030-5**

En Vallenar a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWBGXMHXXEK